



**RECOMENDACIÓN No. 26/2021**

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV, EN CONTRA DEL INSUFICIENTE CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**Ciudad de México, a 29 de abril de 2021**

**DR. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**L.E. GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES  
MORENO,  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS  
POTOSÍ**

**Distinguidos señores:**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III a V, 15, fracción VII, 24, 42, 55, 61 a 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 129 a 133, 148, 159, fracciones I a III y 160 a 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2020/353/RI**, relativo al recurso de impugnación interpuesto en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 26/2018, del 20 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la



Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta la siguiente relación de términos con el significado de las claves utilizadas para las distintas personas involucradas con los hechos:

CLAVES	DENOMINACIÓN
Recurrente / Víctima	RV
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas personas, expedientes, lugares, instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

CLAVE	SIGNIFICADO
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí	Comisión Estatal
Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí	Secretaría de Educación Estatal

<b>CLAVE</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
Instituto Luis Gonzaga Urbina S.C.	Colegio Particular
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí	CEEAV
Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí	Fiscalía General del Estado
Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí	Fondo Estatal
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

## **I. HECHOS.**

**5.** El 26 de junio de 2017, RV promovente del recurso de impugnación, presentó queja ante la Comisión Estatal, la que inició el Expediente 1. En su escrito, RV manifestó hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V1, quien al momento de los hechos era estudiante de nivel preescolar en el Colegio Particular, ubicado en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

**6.** En la queja, RV expuso que el 6 de marzo de 2017, V2 acudió a recoger a V1 al Colegio Particular, quien al llegar a su domicilio le comentó que la docente no le había proporcionado papel higiénico cuando acudió al sanitario, por lo que la revisó, percatándose que su ropa interior estaba manchada de heces. Al día siguiente, 7 de marzo de 2017, V2 le comentó que V no quería ingresar a la escuela, manifestando que tenía miedo.

7. Refirió que empezaron a notar cambios en V1, tales como que dejó de comer, dormía demasiado durante el día, cuando dormía presentaba espasmos y comenzó a orinarse en la cama. Al cuestionar a V1 sobre lo que ocurría, manifestó que una maestra la golpeó en el pecho, en el estómago, en los codos, que le pisó los pies; que se bajó el uniforme y la ropa interior y la docente le dio un fuerte golpe en la vagina y le introdujo el dedo en el ano.
8. Derivado de ello, RV acudió a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, donde se inició la carpeta de investigación correspondiente.
9. Una vez realizada la integración del expediente, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 26/2018, del 20 de diciembre de 2018, dirigida a la Secretaría de Educación Estatal, en la que determinó que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez y al sano desarrollo, en agravio de V1. Los puntos recomendatorios fueron los siguientes:

***“PRIMERA.** Para garantizar a V1 el acceso a la Reparación del Daño, instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción del mismo, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se le otorgue atención psicológica, especializada y en su caso, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctima. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

***SEGUNDA.** Gire sus instrucciones al personal de supervisión competente, a efecto de que realice una investigación relacionada con la denuncia presentada por Q1 y Q2, que dio origen a la presente Recomendación, al considerarse como infracción el incumplimiento de los preceptos previstos en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, debiéndose integrar y resolver el Procedimiento de Investigación al Instituto 1, en los términos que a*

*propia Ley establece. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.*

**TERCERA.** *Gire sus instrucciones a la Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos a fin de que colabore ampliamente con el Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal con sede en Rioverde, quien actualmente integra la Causa Penal 1, así como la continuidad de la Carpeta de Investigación 1, remitiéndole de inmediato todos los datos de prueba que se hayan recabado a la fecha y que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, debiendo remitir periódicamente los nuevos datos que se obtengan producto de la investigación que se realice.*

**CUARTA.** *Como Garantía de No repetición gire sus apreciables instrucciones a efecto de que en el marco del Proyecto Escolar Estratégico de Inclusión Educativa y No Discriminación, imparta un Curso de Capacitación y Sensibilización en materia de seguridad e integridad personal, prevención del abuso sexual, detección y atención oportuna sobre casos de abuso y acoso en agravio de menores de edad, dirigidos a la totalidad del personal de Supervisión e Inspección que tienen a su cargo la vigilancia de las instituciones Particulares que brindan el servicio público de educación en los niveles (básico, medio básico y medio superior). Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Remita a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de lo anterior.”*

**10.** El 16 de enero de 2019, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí informó la aceptación de todos los puntos recomendatorios, y el 1 de febrero de 2019, remitió a la Comisión Estatal el informe respecto del seguimiento y cumplimiento de la Recomendación 26/2018, precisando que se realizaron diversas gestiones y acciones con áreas sustantivas de esa Secretaría de Educación Estatal, a las que se les solicitó cumplir cada uno de los puntos recomendatorios.

**11.** El 15 de septiembre de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por RV, por encontrarse inconforme con el cumplimiento de la Recomendación 26/2018, por parte de la Secretaría de Educación Estatal y de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de San Luis Potosí.

**12.** Del escrito de inconformidad, y con base en el estudio de las constancias agregadas al expediente de seguimiento de la Recomendación 26/2018 de la Comisión Estatal, se advirtió que la impugnación cumplió con los requisitos de admisión para su valoración ante esta Comisión Nacional, registrándose con el número de expediente CNDH/6/2020/353/RI.

**13.** A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó el informe de autoridad respectivo a la Secretaría de Educación Estatal, a la Comisión Estatal y a la CEEAV, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

### **A. De las Víctimas**

**14.** Escrito de recurso de impugnación, suscrito por RV presentado en esta Comisión Nacional el 15 de septiembre de 2020, al cual adjuntó lo siguiente:

**14.1.** Minuta de reunión de trabajo celebrada el 9 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la Comisión Estatal, con la participación de personal adscrito a la Secretaría de Educación Estatal y de la CEEAV.

**15.** Escrito de fecha 2 de septiembre de 2020, suscrito por V2, mediante el cual solicitó a esta Comisión Nacional su intervención a efecto de que se hiciera justicia, respecto a las quejas que tienen en el estado de San Luis Potosí.

**16.** Escrito de fecha 3 de noviembre de 2020, suscrito por V2, a través del que informó a la CEEAV que llegaron a la Ciudad de México, buscando justicia a favor de V1, en razón de que las autoridades del estado de San Luis Potosí, involucradas en los

hechos, han sido omisas en brindarles la atención correspondiente, por lo que le solicitaron realizara el reembolso de los gastos que han generado.

**17.** Escrito de fecha 1 de febrero de 2021, suscrito por RV y V2, mediante el cual solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de que la CEEAV, realice de manera inmediata, el reembolso de los gastos que han generado, en su calidad de víctimas indirectas.

**18.** Acta circunstanciada de 15 de abril de 2020, mediante la cual una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional hizo constar que persona autorizada por RV y V2, presentó la siguiente documentación:

**18.1.** Resolución de Reparación Integral 1 emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de San Luis Potosí el 15 de diciembre de 2020.

**18.2.** Escrito de Juicio de Nulidad presentado ante el Tribunal Estatal Administrativo de San Luis Potosí, en contra de la Resolución de Reparación Integral 1.

**19.** Oficio número 1VOF-0811/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal, mediante el cual remitió el informe relativo al seguimiento y cumplimiento de la Recomendación 26/2018, al que adjuntó las siguientes documentales:

**19.1.** Oficio número PPOF-157/18, de fecha 20 de diciembre de 2018, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal mediante el cual notificó a AR1, la emisión de la Recomendación 26/2018.

**19.2.** Recomendación número 26/2018, de 20 de diciembre de 2018 sobre el caso de vulneración de los derechos humanos a la integridad personal, al interés superior de la niñez y sano desarrollo en agravio de V1, en un Jardín de Niños ubicado en Rioverde, San Luis Potosí.

**19.3.** Oficio número UAJ-DPAE-006/2019, de fecha 7 de enero de 2019, suscrito por SP1 mediante el cual informó al Presidente de la Comisión Estatal, la aceptación de los cuatro puntos recomendatorios de la Recomendación 26/2018.

- 19.4.** Oficio número CEEAV/AJDH/17/2019, de fecha 24 de enero de 2019, a través del cual SP2 solicitó a la Comisión Estatal, remitiera el expedientillo de evidencias, y proporcionara los datos de localización de RV.
- 19.5.** Oficio número 1VOF-0054/19, de fecha 31 de enero de 2019, suscrito por SP3 mediante el cual remitió a la CEEAV el 1 de febrero de 2019, la información requerida.
- 19.6.** Oficio número DEP-0389/2019, de fecha 8 de febrero de 2019, suscrito por SP4 a través del que solicitó a la Comisión Estatal, se autorizara a personal de ese Organismo Local, a efecto de impartir el *“Curso de Capacitación y Sensibilización en materia de seguridad e integridad personal, prevención del abuso sexual, detección y atención oportuna sobre casos de abuso y acoso en agravio de menores de edad”*.
- 19.7.** Oficio número DEOF-0016/2019, de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por SP5 a través del cual dio respuesta a la Secretaría de Educación Estatal, respecto de su solicitud de impartir un curso de capacitación.
- 19.8.** Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual SP5 proporcionó a personal de la Secretaría de Educación Estatal, información relativa a la impartición de los cursos de capacitación.
- 19.9.** Oficio número 1VOF-0508/2020, de fecha 11 de mayo de 2020, suscrito por AR4 a través del cual solicitó a AR2 un informe respecto a la determinación de la Reparación Integral del Daño.
- 19.10.** Oficio número CEEAV/AJDH/095/2020, de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por SP6 mediante el cual solicitó a la Comisión Estatal, que le informe respecto al grado de cumplimiento de la Recomendación 26/2018.
- 19.11.** Oficio número 1VOF-0692/2020, de fecha 3 de agosto de 2020, suscrito por AR4 mediante el cual informó a SP6 el estatus de cumplimiento de la Recomendación 26/2018.

**19.12.** Oficio número CEEAV/AJDH/114/2020, de fecha 9 de septiembre de 2020, suscrito por SP7 mediante el cual remitió a AR4 el informe solicitado, respecto del estado que guarda el expediente relacionado con el cumplimiento de la Recomendación 26/2018.

**19.13.** Oficio número 1VOF-0807/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, suscrito por AR4 través del que solicitó a AR1 la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a RV y V2.

**B. De la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.**

**20.** Oficio número UAJ-0858/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, suscrito por SP1 mediante el cual remitió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al cual adjunto entre otras, las siguientes documentales:

**20.1.** Oficio número UAJ-DPAE-008/2019, de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por SP1 mediante el cual solicitó AR2 la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas.

**20.2.** Oficio número UAJ-DPAE-010/2019, de fecha 14 de enero de 2019, suscrito por SP1 mediante el cual instruyó a SP8 que realizara las gestiones procedentes para dar debido cumplimiento al punto recomendatorio cuarto de la Recomendación 26/2018.

**20.3.** Oficio número UAJ-DPAE-011/2019, de fecha 14 de enero de 2019 suscrito por suscrito por SP1 mediante el cual instruyó a SP9 que realizara las gestiones procedentes para dar debido cumplimiento al punto recomendatorio cuatro de la Recomendación 26/2018.

**20.4.** Oficio número UAJ-DPAE-044/2019, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por SP1 por el que remitió al Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal con sede en Rioverde, San Luis Potosí, copia de la Recomendación 26/2018, a fin de que se agregara a la Causa Penal 1.



- 20.5.** Oficio número UAJ-DPAE-045/2019, de fecha 17 de enero de 2019, suscrito por SP1 por el que remitió a la Fiscalía General del Estado, copia de la Recomendación 26/2018, a fin de que se agregara a la Carpeta de Investigación 1.
- 20.6.** Oficio número 102/2018-19, de fecha 25 de enero de 2019, suscrito SP11, a través del cual remitió a SP1 el informe relativo a la investigación realizada en el Colegio Particular, al cual se adjuntó:
- 20.7.** Acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Colegio Particular, del 2 de octubre de 2017.
- 20.8.** Resolución del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Colegio Particular, del 1 de octubre de 2018.
- 20.9.** Oficio número UAJ-DPAE-036/2019, de fecha 29 de enero de 2019, suscrito por SP1, por el que informó a la Comisión Estatal respecto del cumplimiento de la Recomendación 26/2018.
- 20.10.** Oficio número 1VOF-0807/2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, suscrito por AR4 por el que solicitó a AR1 que realizara las gestiones procedentes, a efecto de que la CEEAV, atendiendo al doble carácter que tienen los padres de la víctima, se realizaran las acciones conducentes a fin de inscribirlos en el Registro Estatal de Víctimas.
- 20.11.** Oficio número UAJ-DPAE-427/2020, fecha 1 de octubre de 2020, suscrito por el SP11 a través del que solicitó a AR2 su colaboración, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a RV y V2.
- 20.12.** Oficio número UAJ-DPAE-479/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, suscrito por SP11 mediante el cual instruyó a SP9, que remitiera de manera urgente, las constancias que acrediten el cumplimiento al punto recomendatorio cuatro.



**20.13.** Oficio número DEB-0597/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, suscrito por SP9 por el que informó a SP11 las acciones realizadas respecto a la capacitación del personal de esa Autoridad Responsable.

**C. De la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas de San Luis Potosí.**

**21.** Oficio número CEEAV/UPC-DG-885/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, suscrito por AR3 a través del cual envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que adjuntó la siguiente documentación:

**21.1.** Oficio número CEEAV/AJDH/31/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, suscrito por SP12 mediante el cual instruyó a SP13, girara sus instrucciones a efecto de que se proporcionará a V atención psicológica.

**21.2.** Oficio número CEEAV/UPC/032/2019, de fecha 11 de febrero de 2019, suscrito SP13 mediante el cual informó a SP12 lo relativo a la atención psicológica brindada a las víctimas.

**21.3.** Cédula de Registro a nombre de V1, de 11 de febrero de 2019, emitida por SP14.

**21.4.** Actas circunstanciadas de 27 de febrero, 30 de marzo, 30 de abril, 25 de junio, 30 de julio, 31 de agosto de 2020, a través de la cuales AR3, hizo constar las comunicaciones telefónicas que sostuvo con RV y V2.

**21.5.** Oficio número CEEAV-AJDH-191/2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, suscrito por SP8, mediante el cual solicitó a la SP15, un informe respecto de la disponibilidad de recursos del Fondo Estatal, así como de los apoyos que en su caso se hayan otorgado a favor de V1, RV y V2, precisando el estatus de cada una de ellas, con la finalidad de que el Comité Interdisciplinario Evaluador cuente con elementos suficientes para analizar, valorar y concretar las medidas aplicables para garantizar la Reparación Integral.

**21.6.** Oficio número CEEAV-AJDH-190/2020, de fecha 7 de septiembre de 2020, suscrito por SP8 a través del cual solicitó a SP13 un informe respecto de las

atenciones brindadas a favor de V1, RV y V2, así como el estatus de cada una de ellas, con la finalidad de que el Comité Interdisciplinario Evaluador cuente con elementos suficientes para analizar, valorar y concretar las medidas aplicables para garantizar la Reparación Integral.

- 21.7.** Oficio número CEEAV/UPC/AJ-234/2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, suscrito por SP16 a través del cual informó a SP8 la atención jurídica que se otorgó a RV.
- 21.8.** Oficio número CEEAV/FAARI/115/2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, suscrito por SP15 a través del cual informó a SP8, los apoyos que se habían emitido a esa fecha, a favor de V, RV y V2.
- 21.9.** Oficio número CEEAV/AJDH/114/2020, de fecha 9 de septiembre de 2020, suscrito por SP8, mediante el cual remitió a la Comisión Estatal, el informe solicitado, respecto del estado que guarda el expediente relacionado con el cumplimiento de la Recomendación 26/2018.
- 21.10.** Memorándum número CEEAV/UPC/P/0107/2020, de fecha 9 de septiembre de 2020, suscrito por SP13 a través del cual informó a SP8 las atenciones psicoterapéuticas brindadas a V, RV y V2.
- 21.11.** Oficio número CNDH/P/296/2020, de fecha 16 de octubre de 2020, suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió al titular de la CEEAV, las siguientes documentales:
- 21.12.** Escrito de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por RV y V2, mediante el cual solicitan a AR2 se expidan a su favor, y de manera urgente, las medidas de ayuda, asistencia y atención de alojamiento y alimentación digna, segura, humana, adecuada y de calidad, dentro de la Ciudad de México.
- 21.13.** Escrito de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por RV y V2, mediante el cual solicitan a AR2 realice la Reparación del daño derivada de la violación a los derechos humanos señaladas en la Recomendación 26/2018.



- 21.14.** Escrito de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por RV y V2, mediante el cual hacen del conocimiento de AR2, los gastos, perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas, que comprenden la Reparación del Daño derivadas de la violación a los derechos humanos.
- 21.15.** Escrito de fecha 20 de octubre de 2020, suscrito por RV y V2, mediante el cual solicitaron a AR2 medidas de ayuda anticipada, por un lapso de seis meses.
- 21.16.** Memorándum número CEEAV/UPC/DG-0396/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, suscrito por AR3 mediante el cual remitió al Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAV, el oficio emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que envió los escritos presentados por RV y V2, a fin de acceder a los recursos del Fondo Estatal.
- 21.17.** Oficio número CEAV/DGAIV/0563/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, suscrito por suscrito por SP17 a través del cual remitió a AR2, las valoraciones Integrales realizadas a V1, RV y V2.
- 21.18.** Memorándum número CEEAV/UPC/DG-0395/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, suscrito por AR3 mediante el cual remitió al Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAV, el oficio emitido por SP17 a fin de acceder a los recursos del Fondo Estatal.
- 22.** Oficio número CEEAV/UPC-DG-104/2021, de fecha 8 de marzo de 2021, suscrito por AR3, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional la atención que se brindó al escrito de RV y V2, del 3 de noviembre de 2020.
- 23.** Oficio número CEEAV/UPC-DG-103/2021, de fecha 8 de marzo de 2021, suscrito por AR3, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional la atención que se brindó al escrito de RV y V2, del 2 de febrero de 2021, al cual se adjuntó, lo siguiente:
- 23.1.** Oficio número OCE-185/2020, de fecha 21 de diciembre de 2020 suscrito por AR2, a través del cual notificó a RV y V2, la Resolución que contiene el Plan de Reparación Integral.



### D. De la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

24. Oficio número V6/63848, de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se remitió el escrito de RV y V2, de 3 de noviembre de 2020, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, a efecto de solicitar que se brindará la atención que requerían y se informara a esta Comisión Nacional.

25. Oficio número V6/4409, de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se remitió el escrito de RV y V2, de 1 de febrero de 2021 a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, a efecto de solicitar que se brindará la atención que requerían y se informara a esta Comisión Nacional.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

26. El 20 de diciembre de 2018, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 26/2018, dirigida a la Secretaría de Educación Estatal, en la que determinó que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez y al sano desarrollo, en agravio de V1.

27. El 15 de septiembre de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por RV, por encontrarse inconforme con el cumplimiento de la Recomendación 26/2018, por parte de la Secretaría de Educación Estatal y de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de San Luis Potosí.

28. El 18 de marzo de 2021, RV y V2, presentaron escrito de impugnación mediante juicio de nulidad, en contra de la Resolución de Reparación Integral 1, ante la Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

### IV. OBSERVACIONES

29. De conformidad con el artículo 102, apartado B, primer párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocer “*de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas*”, las cuales tendrán que substanciarse mediante los recursos de

queja y de impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional.

**30.** En términos de los artículos 3o., último párrafo, 6o., fracciones IV y V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede, *“En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una recomendación emitida por un organismo local.”*

**31.** En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la Corte IDH, respecto del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 26/2018, por parte de AR1. Lo anterior, en términos de los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracciones IV y V, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso d, de la Ley de la Comisión Nacional.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.**

**32.** Las determinaciones de los Organismos Protectores de Derechos Humanos en las que se acredite la existencia de violaciones a los derechos humanos, que son dirigidas a las autoridades o servidores públicos y que fueron aceptadas, les obliga a su cumplimiento, por lo que las autoridades destinatarias deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con todos los puntos recomendatorios.

**33.** La insuficiencia en el cumplimiento de una Recomendación tiene lugar cuando la autoridad o servidor público a quien se dirige la Recomendación la acepta, pero no cumple en su totalidad cada uno de los puntos recomendatorios. La Comisión Nacional en la Recomendación 14/2017, párrafo 25 ha calificado este supuesto como *“insuficiencia en el cumplimiento o insatisfactorio cumplimiento”* de la Recomendación, de acuerdo a lo expresamente previsto en los artículos 6°, fracción V, de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción III, de su Reglamento Interno.

**34.** De igual manera, al aceptar una Recomendación, la autoridad responsable tiene la obligación ineludible de cumplirla, tal y como se establece en el artículo 140, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, que dispone “... *La aceptación que de estos actos haga la autoridad señalada como responsable será considerada un acto administrativo propio y libre. En consecuencia, la autoridad quedará obligada en los términos de dicha aceptación.*”. No dar cumplimiento a las Recomendaciones que son aceptadas implica dejar de observar el principio de máxima protección de los derechos humanos entendido como “... *la obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección de los derechos humanos.*”<sup>1</sup>

**35.** En el presente caso, mediante oficio UAJ-DPAE-006/2019 de 7 de enero de 2019, la Secretaría de Educación Estatal, informó al Presidente de la Comisión Estatal, la aceptación de los puntos recomendatorios, y el 1 de febrero de 2019, remitió el informe respecto del seguimiento y cumplimiento de la Recomendación 26/2018.

**36.** El 17 de septiembre de 2020, la Comisión Estatal recibió el recurso de impugnación interpuesto por RV, por encontrarse inconforme con el cumplimiento de la Recomendación 26/2018, por parte de la Secretaría de Educación Estatal y de la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

**37.** En razón de lo anterior, en aplicación de los principios pro persona y de máxima protección de las víctimas, consagrados en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 de la Ley General de Víctimas, y toda vez que la Comisión Estatal no ha emitido la resolución definitiva, respecto del cumplimiento de la Recomendación 26/2018, esta Comisión Nacional, con base en las atribuciones que tiene conferidas por el artículo 61, última parte, en relación con lo previsto por el numeral 55 de la Ley de la Comisión Nacional, así como en base al artículo 159, fracción III, de su Reglamento Interno, determina la procedencia de la inconformidad presentada por RV, por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 26/2018.

---

<sup>1</sup> Recomendación 28/2019 de 30 de mayo de 2019, párr. 87.

**38.** Lo anterior, en consideración a que en la Recomendación 26/2018 se acreditaron violaciones graves a derechos humanos al interés superior de la niñez, a la integridad personal y al sano desarrollo, situación que se presenta en un contexto nacional de violaciones constantes a una vida libre de violencia hacia las mujeres y las niñas, misma que se ha agravado por las omisiones de las autoridades involucradas que ha derivado en circunstancias de revictimización, que deben ser atendidas de manera inmediata, a efecto de garantizar a las víctimas el acceso a la Reparación Integral del Daño.

**39.** En tal virtud, esta Comisión Nacional procederá a la revisión y análisis del estatus y grado de cumplimiento de los puntos recomendatorios por parte de la Secretaría de Educación Estatal, autoridad destinataria de la Recomendación 26/2018, de la Comisión Estatal, encargada de velar por el seguimiento y cumplimiento de la misma, así como de la CEEAV, autoridad responsable de garantizar el acceso a la Reparación Integral de las Víctimas, en el estado de San Luis Potosí.

## **B. ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ESTATAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 26/2018.**

**40.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Secretaría de Educación Estatal informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 26/2018, así como las acciones realizadas respecto del seguimiento y cumplimiento de la misma, actuaciones que de igual manera fueron comunicadas a esta Comisión Nacional.

**41.** En relación con el primer punto recomendatorio, la Secretaría de Educación Estatal informó que el 14 de enero de 2019, solicitó la colaboración de la CEEAV, a fin de que se garantizara a V1, el acceso a la Reparación del daño, su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, se le otorgara atención psicológica especializada y se realizaran las gestiones procedentes a efecto de que accediera al Fondo Estatal.

**42.** El 25 de septiembre de 2020, la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación Estatal que en seguimiento al primer punto recomendatorio y atendiendo al doble carácter que tienen los padres de la víctima (quejosos y víctimas), su colaboración a efecto de que: *“de la misma manera como ya se realizó con V1 se*

*solicite su inscripción como víctimas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a los señores...* RV y V2, con la finalidad de que fuesen considerados en la Reparación Integral del Daño.

**43.** Consecuente a lo anterior, la Secretaría de Educación Estatal, solicitó a la CEEAV su colaboración, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y la Reparación Integral del Daño a RV y V2, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, de la Recomendación 26/2018.

**44.** Respecto del punto recomendatorio segundo, la Secretaría de Educación Estatal precisó que el 14 de enero de 2019, se solicitó a SP4, que instruyera al personal de supervisión competente, a fin de que se realizara una investigación relacionada con los hechos denunciados por RV y V2.

**45.** En respuesta a lo anterior, el 25 de enero de 2019, SP11 informó a SP1 que el día 24 de mismo mes y año, se constituyó en las instalaciones del Colegio Particular, con la finalidad de realizar *“la visita de investigación con respecto a la Recomendación 26/2018 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos,”* ocasión en la que fue atendida por la Directora General del multicitado Colegio Particular.

**46.** Esta Comisión Nacional observa que si bien, se informó que se inició una investigación al Colegio Particular en cumplimiento del punto recomendatorio segundo, no se remitió evidencia alguna, respecto a las actuaciones realizadas en la misma, así como la determinación que en su caso, se haya emitido.

**47.** De igual manera, esa autoridad responsable informó a esta Comisión Nacional, que el 2 de octubre de 2017, *“la Secretaría de Educación por conducto de las unidades administrativas competentes, inició Procedimiento administrativo a la institución particular [...], lo anterior en atención a la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos”*, dentro del cual, el 1 de octubre de 2018 se emitió la resolución correspondiente, en la cual se determinó imponer una multa al Colegio Particular, en razón de haber incurrido en las *“infracciones señaladas en el artículo 95 fracción XVII y XIX de la Ley de Educación...”* relativas a que: *“...en caso de que las y los educadores, así como las autoridades educativas tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la*

*autoridad correspondiente...” así como que: “En la impartición de educación para menores se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a la dignidad...”.*

**48.** De las constancias remitidas por la Secretaría de Educación Estatal, se observa que en efecto, el 2 de octubre de 2017, se inició un Procedimiento Administrativo en contra del Colegio Particular, en razón de la investigación que en ese momento se encontraba realizando la Comisión Estatal, emitiéndose la Resolución correspondiente, el 1 de octubre de 2018; esto es, dos meses antes de la emisión de la Recomendación 26/2018, por lo que tales actuaciones no pueden ser consideradas para efectos del cumplimiento de la referida Recomendación.

**49.** En cuanto al punto recomendatorio tercero, la Secretaría de Educación Estatal comunicó que el 17 de enero de 2019, se remitió al Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal con sede en Rioverde, San Luis Potosí, copia de la Recomendación 26/2018 a fin de que se agregara a la Causa Penal 1.

**50.** En la misma fecha, se remitió copia de la Recomendación 26/2018, a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que fuera agregada a la Carpeta de Investigación 1, haciendo del conocimiento de esa autoridad su disposición para colaborar en la integración de la citada indagatoria.

**51.** Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que no se remitió documentación adicional que acredite la colaboración de la Secretaría de Educación Estatal tanto con el Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal con sede en Rioverde, como con la Fiscalía General de Justicia, ambos del estado de San Luis Potosí en el esclarecimiento de los hechos, a efecto de garantizar el acceso a la impartición de justicia, de V1, RV y V2.

**52.** En tal sentido, la remisión de la copia de la Recomendación 26/2018, para que se agregara a los respectivos expedientes, no acredita el cumplimiento del punto recomendatorio tercero, ya que no se puede considerar que la referida Recomendación sean todos los elementos de prueba con que se cuente para la acreditación de la



conducta delictiva, y en su caso, fuesen aplicadas las sanciones penales que correspondieran.

**53.** Respecto del punto recomendatorio cuarto, la Secretaría de Educación Estatal, informó que el 14 de enero de 2019, se instruyó a SP8 y SP9, que realizaran las acciones procedentes, a efecto de atender el punto recomendatorio cuarto.

**54.** Asimismo, el 28 de octubre de 2020, se requirió a las señaladas personas servidoras públicas, que remitieran de manera urgente, las constancias con las que se acredite el cumplimiento del punto recomendatorio en análisis; informando en respuesta, SP9 que el 22 de agosto de 2019 se realizó el Taller de Seguridad Escolar para las escuelas de educación básica del estado de San Luis Potosí, dirigido al personal con funciones de supervisión, con el objeto de que fuera replicado a la totalidad de la estructura interna de los planteles escolares.

**55.** De lo anterior se desprende que si bien, se informó que el 22 de agosto del 2019, se impartió un Taller sobre Seguridad Escolar a personal de Supervisión de educación básica; a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con las constancias que acrediten que se impartió un “Curso de Capacitación y Sensibilización en materia de seguridad e integridad personal, prevención del abuso sexual, detección y atención oportuna sobre casos de abuso y acoso en agravio de menores de edad”, por parte de esa Secretaría de Educación Estatal, en cumplimiento del punto recomendatorio cuarto.

### **C. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**56.** En cuanto al cumplimiento del punto recomendatorio primero, la CEEAV informó a esta Comisión Nacional que, el 11 de febrero de 2019, con motivo de la solicitud de colaboración realizada por la Secretaría de Educación Estatal, se realizó la inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas.

**57.** Asimismo, que se realizó ofrecimiento y acceso al tratamiento psicoterapéutico a cargo de personal de esa CEEAV, para lo cual se brindó apoyo económico con cargo al Fondo Estatal, para el traslado de la víctima.

**58.** Respecto de la atención psicológica que se brindó a V1, RV y V2, se advierte que el 11 de febrero de 2019, SP13 informó que se estableció comunicación telefónica con RV, quien manifestó que ya se encontraba recibiendo atención psicológica de manera particular, no obstante, se le ofrecieron los servicios de esa unidad administrativa, los cuales aceptó, *“sólo para darle seguimiento a sus avances”*.

**59.** Asimismo, se remitieron las Cédulas de Registro de las actividades realizadas con las víctimas, entre el mes de abril y julio de 2019; no obstante, no se observa que se hayan emitido las documentales en las cuales se hizo constar que RV y V2 hubiesen manifestado que no deseaban continuar recibiendo la atención psicológica, que ya estuviesen recibiendo apoyo de manera particular, o bien, que el personal responsable de la atención hubiese establecido comunicación con ellos, a efecto de conocer los motivos por los cuales ya no continuaron con la atención psicológica.

**60.** Por otra parte, en el informe rendido a la Comisión Estatal el 9 de septiembre de 2020, la CEEAV precisó que a esa fecha, se encontraban en integración del expediente que serviría de base para la emisión del Plan de Reparación Integral a favor de V1, en el que ya se había elaborado una versión preliminar, indicando a RV y V2, que para su emisión, resultaba indispensable la presentación de una solicitud y la realización de un informe socioeconómico, de conformidad con lo establecido en los artículos 148, 150 y 154 de la Ley de Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí.

**61.** Lo anterior, fue reforzado en el informe rendido a esta Comisión Nacional, el 30 de octubre de 2020, en el cual se comunicó que *“les refirió la necesidad de que presentaran una solicitud ante esta Comisión Ejecutiva para dar inicio al proceso de valoración y resolución, asimismo que entre la información que resultaría necesaria en la integración del respectivo expediente, sería la relativa a las condiciones socioeconómicas de la víctima, e inclusive se les mencionó la pertinencia de presentar una propuesta de las medidas que a su consideración pudieran ser aplicables al caso en concreto.”*

**62.** De las constancias remitidas por la CEEAV a esta Comisión Nacional se advierte que durante los meses de febrero a agosto de 2020, se hizo constar en actas circunstanciadas las comunicaciones telefónicas que se sostuvieron con RV y V2, a

efecto de atender sus necesidades “... respecto a trámites que realizaban en la Ciudad de México, dichas necesidades eran el atender las solicitudes de apoyo que por estos medios realizaban a la institución para el acceso al Fondo de Ayuda Inmediata y Reparación Integral por los conceptos de Traslado, Alojamiento, Alimentación. Cabe hacer mención que para mejor atención se les invita para que acudan personalmente a las oficinas de esta institución a fin de agotar la formalidad requerida.”

**63.** No obstante, no se remitió documental alguna mediante la cual se requiriera a RV y V2, de manera fundada y motivada, que presentaran solicitud para dar inicio al proceso de valoración y resolución, en la que debían informar las condiciones socioeconómicas de la víctima, y en su caso, una propuesta de las medidas que a su consideración pudieran ser aplicables.

**64.** El 16 de octubre de 2020, esta Comisión Nacional remitió a la CEEAV los escritos del día 15 de mismo mes y año, a través de los cuales RV y V2, solicitan al titular de la CEEAV: se expidan a su favor, y de manera urgente, las medidas de ayuda, asistencia y atención de alojamiento y alimentación digna, segura, humana, adecuada y de calidad, dentro de la Ciudad de México, así como que se realice la Reparación del daño derivada de la violación a los derechos humanos señaladas en la Recomendación 26/2018. De igual manera, se hicieron de su conocimiento, los gastos, perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas, que comprenden la Reparación del Daño derivadas de la violación a los derechos humanos.

**65.** En la misma tesitura, el 14 de octubre de 2020, SP18 remitió a AR2 las valoraciones Integrales realizadas a V1, RV y V2 en vía de colaboración y a solicitud expresa de AR3, con la finalidad de que fuesen puestas a consideración del Comité Interdisciplinario Evaluador.

**66.** En virtud de lo anterior, el 28 de octubre de 2020, AR3 remitió al Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAV, los escritos de RV y V2, así como las documentales emitidas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que se realizaran las gestiones procedentes, para el acceso de las víctimas, a los recursos del Fondo Estatal.

**67.** Cabe precisar que los días 13 de noviembre de 2020 y 19 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional remitió a la CEEAV, los escritos presentados por RV y V2, mediante los cuales solicitan a esa Comisión Ejecutiva, se realizara de manera inmediata, el reembolso de los gastos que han generado por concepto de alimentos, vivienda y traslados, derivado de su estancia en la Ciudad de México. En tal virtud, se requirió a esa autoridad responsable, que brindara atención a dichos escritos y que informara a este Organismo Nacional, la respuesta que se hubiese otorgado a las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 segundo párrafo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**68.** En respuesta, mediante oficios de 8 de marzo de 2021, AR3 informó a esta Comisión Nacional, que respecto del escrito presentado por RV y V2 el 3 de noviembre de 2020, “... se procedió al análisis y en cuanto al concepto de alimentación, se autorizó el reembolso de la cantidad de [...], por concepto de hospedaje, se autorizó el reembolso de la cantidad de [...] dando un total de [...]”.

**69.** Respecto del escrito de RV y V2 de 1 de febrero de 2021, precisó que “... durante los años 2019, 2020 y al 1° de marzo de 2021, ha otorgado a los C.C. [ ] y [ ] apoyos por concepto de ayuda inmediata, asistencia y atención por un monto de [...]; y por concepto de Reparación Integral en relación a la recomendación 26/2018, por un monto de [...]...; sumando un gran total de [...]...”.

**70.** Asimismo, AR3 señaló que “... previo y posterior a su traslado a la Ciudad de México, las víctimas recibieron el apoyo por parte de esta Comisión Ejecutiva, previo análisis de las respectivas solicitudes presentadas, así como de la comprobación expuesta para tal fin y hasta en tanto se tuvo por acreditado que las necesidades expuestas guardaban un nexo causal con el hecho victimizante, siendo preponderante la emisión del Plan de Reparación Integral emitido por esta Comisión Ejecutiva el 15 de diciembre de 2020 el cual fue debidamente notificado a las víctimas el 11 de enero de 2021, éste con relación a la Recomendación 26/2018 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos dirigió a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado”.

**71.** En tal sentido, mediante oficio de 21 de diciembre de 2020, la CEEAV informó a RV y V2, que “En atención a sus cuatro escritos de solicitud de acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en materia de Reparación

*Integral signados el 17 de agosto, 06 y 15 de octubre de 2020, respectivamente, ... adjunto al presente con fines de notificación lo siguiente: Resolución que contiene Plan de Reparación Integral, emitida dentro del expediente [ ] y la cual es aprobada en todos sus términos por quien suscribe, otorgándole así carácter de RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA...”.*

**72.** Lo anterior se corrobora con la copia de la Resolución de Reparación Integral 1, emitida por esa CEEAV, el 15 de diciembre de 202, entregada por RV y V2 a esta Comisión Nacional, de la cual se advierte, entre otros aspectos, que esa Comisión Ejecutiva Estatal, recibió la solicitud de inscripción de la víctima, el 14 de enero de 2019, notificándose “... la respectiva cédula de registro el 07 de marzo de 2019. Sin dejar de mencionar, que posteriormente y en atención a solicitud de la Secretaría de Educación y CEDH se procediera a la inscripción de [RV] y [V2] con folios [ ] y [ ], en su calidad de víctimas indirectas de la violación de derechos humanos.”.

**73.** Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que si bien, la CEEAV manifestó haber realizado gestiones para realizar los trámites procedentes para garantizar el acceso a la Reparación Integral del Daño de V1, RV y V2, tales como requerirles vía telefónica que presentaran la solicitud correspondiente, o informar que ya se “... encontraban en integración del expediente que servirá de base para la emisión del Plan de Reparación Integral ...”; lo cual derivó en que la solicitud de acceso al Fondo Estatal se presentara al Comité Interdisciplinario Evaluador, 20 meses después de haberse inscrito V1, en el Registro Estatal de Víctimas.

**74.** Aun cuando la propia CEEAV precisó en la notificación realizada a RV y V2, respecto de la Resolución del Plan de Reparación Integral, que recibió una solicitud de ellos, en agosto de 2020, en el numeral 27 de la citada Resolución de Reparación Integral 1, señaló que fue “... el 15 de octubre de 2020, que esta Comisión Ejecutiva en vía electrónica y posteriormente física, recibió dos escritos firmados por los señores [RV] y [V2], quienes por su propio derecho solicitaron en el primero de los escritos, el acceso a una reparación integral derivada de la Recomendación 26/2018 y en el segundo de los escritos, solicitaron la reparación del daño por una cantidad de [ ... ] por gastos, perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas que también refirieron

*derivaban de la Recomendación 26/2018; ambos escritos admitidos a trámite por el Comité Interdisciplinario Evaluador en sesión de 22 de octubre de 2020.”*

**75.** Por otro lado, la CEEAV precisó que dio cumplimiento a la solicitud de la Secretaría de Educación Estatal, respecto de inscribir a RV y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, y se realizó dicho requerimiento en colaboración con la autoridad responsable, quedando inscritos en su calidad de víctimas indirectas, sin que de las constancias remitidas a esta Comisión Nacional, se advierta documental alguna que acredite tal situación. No obstante, en el escrito de impugnación del juicio de nulidad en contra de la Resolución de Reparación Integral 1, presentada por RV y V2, se advierte que en el apartado de hechos, manifiestan haber tenido conocimiento de su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, en su calidad de víctimas indirectas.

**76.** Preocupa a esta Comisión Nacional, que la determinación respecto al Plan de Reparación Integral haya sido emitido más de dos años después de haberse reconocido a V1 como víctima de violaciones a derechos humanos, en contravención al procedimiento establecido en los artículos 148 al 154 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en la cual se precisa entre otros aspectos, que: *“La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base al dictamen del Comité Interdisciplinario Evaluador la procedencia de la solicitud.”*

**77.** En tal sentido, *“La Corte Interamericana considera que la indemnización es tan solo un elemento de la Reparación Integral pues las reparaciones de naturaleza patrimonial están dirigidas únicamente a tratar de compensar el daño ocasionado a la víctima, sin que ello pueda considerarse una Reparación completa y satisfactoria. Su carácter compensatorio implica que debe estar vinculada con los hechos que dieron origen a la violación y ser proporcional a ellos, ... determina usualmente que el pago se haga dentro del año siguiente a la notificación de la sentencia. También establece el pago de intereses moratorios cuando el Estado incumpla con dicho plazo y le prohíbe aplicar cualquier carga fiscal a este concepto.”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. *El derecho a la Reparación del daño en el Sistema Interamericano*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2019. Pág. 76, 78.

**78.** Las omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscrita a la CEEAV, no pueden ser justificada por el hecho de que las víctimas no entregaron un escrito de solicitud de acceso a la reparación del daño, como aducen que dicta su normatividad, tales actos, son contrarios al principio de interpretación más favorable, establecidos en su propia Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 3 y 7.

**79.** Más aun, la dilación en la emisión de la Reparación Integral por parte de la CEEAV, va en contra de los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, así como de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, entre ellos:

***“Dignidad.** - .... En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.*

***Buena fe.** - Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.*

***Complementariedad.** - Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.*

***Debida diligencia.** - El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda,*

*atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.*

**Enfoque diferencial y especializado.** - ... *Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, ...En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.*

**Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.** - *Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.*

**Interés superior de la niñez.** - *El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

**Máxima protección.** - *Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.*

***Victimización secundaria.** - ... El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.*

*...”*

#### **D. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 26/2018.**

**80.** El 7 de enero de 2019, SP1 informó al Presidente de la Comisión Estatal, la aceptación de los cuatro puntos recomendatorios de la Recomendación 26/2018. De igual manera, el día 29 de mismo mes y año, informó a ese Organismo Local, las acciones realizadas para el cumplimiento de la multicitada Recomendación, remitiendo para tal efecto, las constancias con las que acreditaba las referidas acciones, mismas que fueron analizadas en el apartado de Actuaciones de la Secretaría de Educación Estatal, en el cumplimiento de la Recomendación 26/2018; por lo que en el presente apartado, se realiza un análisis de las actuaciones realizadas por el Organismo Local, respecto al seguimiento del cumplimiento de la misma.

**81.** Respecto al grado de cumplimiento del punto recomendatorio primero, la Comisión Estatal informó que el mismo se tiene por PARCIALMENTE CUMPLIDO, y se realizaron para su seguimiento, entre otras, las acciones que a continuación se detallan:

- 81.1.** El 1 de febrero de 2019, se remitió a la CEEAV el expedientillo de evidencias, y se proporcionaron los datos de localización de RV.
- 81.2.** El 11 de marzo de 2020, se solicitó a la CEEAV un informe respecto a la determinación de la Reparación Integral del Daño.
- 81.3.** El 18 de agosto de 2020, se informó a SP12 el estatus de cumplimiento de la Recomendación 26/2018.
- 81.4.** El 9 de septiembre de 2020, se recibió de la CEEAV, el informe solicitado, respecto del estado que guarda el expediente relacionado con el cumplimiento de la Recomendación 26/2018.
- 81.5.** El 25 de septiembre de 2020, se solicitó a la CEEAV, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a RV y V2.

**82.** De igual manera, se precisó que en esa fecha, a V1, y en consecuencia directa a RV y V2, *“...no les ha sido Reparado Integralmente el Daño, no obstante que su hija en su calidad de víctima de violación a sus derechos humanos se encuentra reconocida desde 2019 en el Registro Estatal de Víctimas. Por este motivo el grado de cumplimiento de este punto de Recomendación es insatisfactorio. Sin embargo, debe decirse también que, el cumplimiento de la emisión de la determinación de un Plan de Reparación Integral del Daño de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.”*

**83.** Si bien es cierto que corresponde a la CEEAV, garantizar el acceso a la Reparación Integral del Daño, también lo es, que corresponde a la Comisión Estatal, colaborar con la autoridad responsable, así como apoyar a las víctimas a efecto de que se realicen las gestiones inmediatas que las restituyan en sus derechos, lo cual no se llevó a cabo, en el presente caso.

**84.** Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, que prescribe: *“La Comisión estará encargada del estudio, fomento, divulgación, observancia, protección y respeto de los [derechos humanos] previstos en el orden jurídico mexicano, así como del conjunto de instrumentos, órganos y mecanismos de protección y promoción de los Derechos Humanos que han sido consagrados y proclamados por el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.”*

**85.** Obligaciones que se encuentra consagradas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**86.** Por lo que toca al punto recomendatorio segundo, la Comisión Estatal consideró que éste se encuentra CUMPLIDO, en razón de que el 1° de octubre de 2018, se emitió la resolución del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Colegio Particular, por parte de la Secretaría de Educación Estatal.

**87.** De las constancias remitidas tanto por la Comisión Estatal, como por la Secretaría Estatal de Educación, se advierte que en efecto, el 1 de octubre de 2018, se emitió la Resolución del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Colegio Particular, esto es, dos meses antes de la emisión de la Recomendación 26/2018, por lo que tal documento no puede ser considerado para efectos del cumplimiento de la referida Recomendación.

**88.** Ello es así, toda vez que el punto recomendatorio segundo, contempla dos supuestos, a saber: 1) *“Gire sus instrucciones al personal de supervisión competente, a efecto de que realice una investigación relacionada con la denuncia presentada por Q1 y Q2, que dio origen a la presente Recomendación, al considerarse como infracción el incumplimiento de los preceptos previstos en la Ley de Educación del Estado”*, esto es, que si ya se había determinado la existencia de infracciones a la normatividad aplicable, lo que se estaba requiriendo era iniciar una investigación.

**89.** Por otro lado, se recomendó: *“2) ...debiéndose integrar y resolver el Procedimiento de Investigación al Instituto 1, en los términos que la propia Ley establece.”*, situación que ya no era procedente, toda vez que el citado Procedimiento Administrativo, ya se había resuelto, aproximadamente dos meses antes, de la emisión de la Recomendación 26/2018.

**90.** La propia Comisión Estatal, afirmó en el apartado de Observaciones de la Recomendación 26/2018, párrafos 44 y 45, que: *“...es preciso señalar que los servidores públicos encargados de la inspección y supervisión de esa Secretaría de Educación, fueron omisos, al no darle curso a la petición de Q1 y Q2 en el sentido de realizar investigación que determinara si existieron o no acciones de discriminación por parte del Instituto 1, omisión que contravino lo dispuesto por las fracciones I y XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente en el Estado de San Luis Potosí”*.

**91.** Asimismo, señaló que *“No pasa desapercibido para este Organismo Estatal que si bien es cierto, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo en contra del Instituto 1 se surtía en favor de la propia Secretaría de Educación, también lo es que ... sus aseveraciones sin duda inhibieron el inicio, substanciación y resolución del procedimiento administrativo competencia de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.”*

**92.** De lo anterior, se colige que al requerir que *“... se realice una investigación relacionada con la denuncia presentada por Q1 y Q2 que dio origen a la presente Recomendación...”* lo que se solicita, es la intervención de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que en uso de sus facultades, investigara las omisiones de las personas servidoras públicas adscritas a esa Secretaría de Educación Estatal que estaban obligadas a supervisar y verificar que el Colegio Particular impartiera los servicios educativos en estricto apego a la Ley General de Educación, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable, con la finalidad de garantizar a V, su derecho a la educación.

**93.** Situación que fue denunciada por RV y V2, quienes refirieron que no se garantizó a V1, un efectivo acceso a la justicia, al no haberse realizado una debida investigación al Colegio Particular, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación Estatal.

**94.** No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el 25 de septiembre de 2020, en relación con el punto recomendatorio primero, la Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación Estatal que realizara las gestiones procedentes para la inscripción de RV y V2, como víctimas ante la CEEAV, situación que fue aceptada por la referida Autoridad Responsable, como parte del seguimiento de la Recomendación 26/2018.

**95.** En tal sentido, si la Comisión Estatal al realizar dicha solicitud a la Secretaría de Educación Estatal, aceptó su omisión de no haber reconocido como víctimas dentro de

la Recomendación a RV y V2, y de igual manera realizó las acciones procedentes para subsanar tal omisión; como parte de sus facultades en el seguimiento de las Recomendaciones que emite. Por lo que, esta Comisión Nacional, considera que se pudo realizar la misma acción respecto del punto recomendatorio segundo, y aclarar o informar a la Secretaría de Educación Estatal, el sentido del requerimiento que se realizó en el punto recomendatorio en análisis, a efecto de que realizara las acciones procedentes para su cumplimiento total, lo cual no se hizo.

**96.** Por el contrario, se dio por cumplido el punto recomendatorio segundo, con la resolución del Procedimiento Administrativo instaurado al Colegio Particular, mismo que se emitió meses antes de la emisión de la propia Recomendación 26/2018.

**97.** Ahora bien, respecto del punto recomendatorio tercero, se observa que la Comisión Estatal informó que se tiene por PARCIALMENTE CUMPLIDO, en razón de que la Secretaría de Educación Estatal, envió los oficios mediante los cuales remitió una copia de la Recomendación 26/2018, tanto al Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal con sede en Rioverde, San Luis Potosí, a fin de que se agregara a la Causa Penal 1, como a la Fiscalía General de Estado de San Luis Potosí, a efecto de que fuera agregada a la Carpeta de Investigación 1, haciendo del conocimiento de esa autoridad su disposición para colaborar en la integración de la citada carpeta de investigación.

**98.** De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Educación Estatal no ha remitido las constancias que acrediten la colaboración con las referidas autoridades, y en su caso la aportación de evidencias, para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la Recomendación 26/2018. De igual manera, se observa que la Comisión Estatal no requirió a esa autoridad responsable, que realizara las acciones tendentes a dar cumplimiento al punto recomendatorio en análisis.

**99.** Respecto del punto recomendatorio cuarto, la Secretaría de Educación Estatal, solicitó se giraran las instrucciones correspondientes a la autoridad educativa competente, a fin de que se impartieran cursos de capacitación y sensibilización en materia de seguridad e integridad personal; a su vez, SP4 solicitó a la Comisión Estatal que impartiera el *“Curso de Capacitación y Sensibilización en materia de seguridad e integridad personal, prevención del abuso sexual, detección y atención oportuna sobre*

*casos de abuso y acoso en agravio de menores de edad*, a 12 inspectores generales de sector y a 14 supervisores de zona escolar que atienden jardines de niños particulares.

**100.** En respuesta, la Comisión Estatal informó a la Secretaría de Educación Estatal, que dichos cursos pueden ser impartidos por otras instancias; no obstante, de tener interés en que fuese dicho Organismo Local quien lo impartiera, esa Autoridad Responsable, tendría la responsabilidad de seleccionar y sufragar los costos administrativos, aunado a que dicha solicitud quedaría sujeta a la agenda de la Dirección de Educación, Capacitación y Estudios Superiores en Derechos Humanos de esa Comisión Estatal.

**101.** Resalta del documento anterior, que se explicó a la Secretaría de Educación Estatal, que el “... *portafolio de evidencias del cumplimiento de la Recomendación o Propuesta de Conciliación debe observar los siguientes puntos: 16. Acreditación del ente capacitado. ...17. Acreditación de la persona capacitadora. ... 18. ...Programas y planes de capacitación. ... 19. Listas de asistencia, evaluaciones iniciales y finales a los alumnos, evaluación al capacitador. ... 20. Galería fotográfica y de material empleado. ...*”.

**102.** El 13 de marzo de 2019, mediante correo electrónico, el SP5 informó a personal de la Secretaría de Educación Estatal, que: “... *por tratarse de un caso de violación grave de los derechos humanos y afectación del interés superior de la infancia, y al observar que el curso tiende a sensibilizar a las personas servidoras públicas, el curso debe contener mínimo 20 horas de duración. Lo que conlleva a elaborar una agenda de mínimo 4 sesiones de 5 horas cada una*”.

**103.** Esta Comisión Nacional advierte que no se cuenta con documentales que acrediten que se dio cumplimiento, en los términos anteriormente señalados, al punto recomendatorio cuarto, así como con constancias que demuestran que posterior a las fechas anteriormente señaladas, se hayan realizado acciones tendentes a su cumplimiento; esto es, que han transcurrido más de dos años de omisión por parte de la Secretaría de Educación Estatal, así como de la Comisión Estatal.

**104.** Del análisis realizado a los informes remitidos por la Secretaría de Educación Estatal, la Comisión Estatal y la CEEAV, Esta Comisión Nacional advierte la existencia de omisiones por parte de las referidas autoridades para dar cumplimiento de manera inmediata, a la Recomendación 26/2018, emitida por la Comisión Estatal, a efecto de garantizar a V1, RV, y V2 la Reparación Integral del Daño, con lo que se vulneraron el principio del interés superior de la niñez, así como el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres.

#### **E. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

**105.** El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo noveno, que en *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. Por su parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3 que:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, edad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”*

**106.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las*

*medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

**107.** El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General 14, *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”*, en sus párrafos 6 y 7 explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior del menor, el cual debe ser entendido como: 1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en todos los rubros y formas posibles de sus actividades públicas y sociales.

**108.** Como un derecho, en el párrafo 6, inciso a) de la citada Observación General, el interés superior del niño exige que *“sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”*.

**109.** Como un principio jurídico, el inciso b) del numeral 6 de la Observación General 14, determina que: *“si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño...”*

**110.** En tal sentido, esta Comisión Nacional, en la Recomendación General 21/2014, párrafo 54, Sobre la Prevención, Atención y Sanción de Casos de Violencia Sexual en contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos, observó que: *“ [...] el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de los servidores públicos, por lo que en su diseño y ejecución se deben contemplar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños y deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos”*.

**111.** Como norma de procedimiento, de acuerdo con el inciso c), numeral 6 de la Observación General 14, el principio del interés superior de la niñez implica que

*“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales”.*

**112.** La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 2° párrafo segundo, establece que *“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”*

**113.** La SCJN ha señalado que *“el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. .... El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad*

*de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.*<sup>3</sup>

**114.** En el mismo sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 4º, que: *“Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: ...IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector; V. Evaluar y ponderar las posibles repercusiones cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, ...”.*

**115.** En su artículo 5º precisa que las autoridades *“están obligadas a realizar las acciones necesarias para lograr su objeto, con el propósito de lograr el máximo bienestar de las niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.”*

**116.** De igual manera, en el artículo 13, establece que *“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para ello, son aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El interés superior de la niñez; ... XIII. El acceso a una vida libre de violencia, ...”.*

**117.** Respecto de la situación de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, a los que se han vulnerado sus derechos humanos, la Corte IDH ha señalado que: *“... revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al*

---

<sup>3</sup> Poder Judicial de la Federación. “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”. Enero de 2017, Registro 2013385.

Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. [...].”<sup>4</sup> “... niñas y niños, quienes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado”.<sup>5</sup>

**118.** En el presente caso, ninguna de las autoridades involucradas, acreditó haber considerado primordialmente el interés superior de la niñez, y en consecuencia realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Recomendación 26/2018, y con ello, reparar los daños de los que fue víctima, por la violación de sus derechos humanos.

#### **F. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

**119.** Esta Comisión Nacional advierte que las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Educación Estatal, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, y de la Comisión Estatal, no sólo fueron omisas en realizar las acciones tendentes a garantizar a V1, RV, y V2, su acceso a la Reparación del Daño, sino que propiamente, incurrieron en violaciones al derecho de las víctimas a la Reparación del daño.

**120.** La Corte IDH ha precisado que “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas...”<sup>6</sup> asimismo, ha puesto énfasis en señalar que el precepto del artículo 63.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dispone que: *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*, esto es, que toda

---

<sup>4</sup> Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134.

<sup>5</sup> Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Párr. 192.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.<sup>7</sup>

**121.** El numeral 10 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas<sup>8</sup> señala que: *“Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una Reparación no den lugar a un nuevo trauma.”*

**122.** El citado instrumento internacional, en su numeral 11, precisa que: *“Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:...* b) *Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;...”,* derecho que de acuerdo con su numeral 15, *“...tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos .... La Reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán Reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos...”*

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, Párr. 203.

<sup>8</sup> Principios Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones», 60/147, Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

**123.** En el Acuerdo por el que se da a conocer el Programa Institucional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas 2020-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2020, se precisa en el objetivo prioritario 6.1 Asegurar los derechos a la verdad, la justicia y la Reparación Integral del daño a las víctimas de delitos federales y de violaciones a derechos humanos, que: *“Acceder a las medidas de Reparación Integral es para las víctimas un derecho que debe ser cumplido de conformidad con lo establecido en la LGV y los estándares internacionales. ... debe especificar a las víctimas los alcances de la institución en la materia, y elaborar un plan de atención específico para cada víctima, contemplando especificidades de las violaciones graves a derechos humanos, necesidades de la víctima directa, así como de víctimas indirectas y potenciales y realizar una intervención psicosocial que establezca tiempos y agilizar los trámites; ... La condición de víctima representa por sí misma un estado de vulnerabilidad, cuando además interseccionan otros aspectos o circunstancias tales como el sexo, la edad, la discapacidad, el origen étnico, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, situación migratoria, entre otros, los efectos de los hechos victimizantes pueden profundizarse y agravarse. Por ello la atención a víctimas en todos los tramos de responsabilidad convocan a la observancia del marco normativo vigente en materia de igualdad, no discriminación y atención diferencial y especializada.”*

**124.** En tal sentido, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7, prevé que *“La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos: I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones a los derechos humanos reconocidos en el Derecho Internacional, y a su Reparación Integral; II. A ser reparada por el Estado de manera Integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a qué esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación; ...”*.

**125.** En artículo 25, la citada ley determina que: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, Integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido,...”*, precisando en el artículo 27, que *“La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento. Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.*

**126.** De igual manera, en el segundo párrafo del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el estado de San Luis Potosí, precisa que: *“La Comisión Ejecutiva tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.”*

**127.** Esta Comisión Nacional observa que han transcurrido más de 2 años, desde que la Comisión Estatal reconoció la calidad de víctima a V1, por las violaciones a sus derechos humanos, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no se le ha garantizado su acceso a la Reparación Integral del daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, Integral y efectiva por las violaciones a sus derechos humanos. Posteriormente, se realizó el reconocimiento como víctimas indirectas a RV y V2, y se solicitó su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, solicitud de que fue aceptada por la CEEAV.

**128.** En tal virtud, se advierte que las autoridades responsables involucradas, fueron omisas en realizar las acciones procedentes, a efecto de garantizar a las víctimas su derecho a la Reparación, sin considerar las condiciones de vulnerabilidad de V1, y en su caso, de RV, ya que la Secretaría Estatal, se limitó a solicitar a la CEEAV, realizara la inscripción de V1 y posteriormente de RV y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, sin

dar seguimiento al procedimiento correspondiente, con la finalidad de constatar que las víctimas se encontraran recibiendo la atención que les correspondía al haber sido reconocidos como tales, por la Comisión Estatal instancia que no acreditó ante esta Comisión Nacional, haber realizado las gestiones necesarias para que se diera cumplimiento total al punto recomendatorio primero.

**129.** Lo anterior, a pesar de ser una obligación establecida en el párrafo segundo de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, que prescribe: *“La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o Reparación Integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata ...”*

**130.** Por lo que toca al cumplimiento del primer punto recomendatorio de la Recomendación 26/2018, se observa que fue hasta el mes de octubre de 2020, cuando se presentó al Comité Interdisciplinario de la CEEAV, la solicitud de acceso a los recursos del Fondo Estatal, sin que se pudiera acreditar por esa Comisión Ejecutiva Estatal que, con anterioridad, se hubiese informado de manera clara y oportuna a RV y V2, la necesidad de presentar dicha solicitud, como parte del procedimiento para el referido acceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

**131.** No obstante, se advierte de las constancias remitidas por la propia CEEAV, que recibieron una solicitud de RV y V2, en el mes de agosto de 2020, siendo presentadas al Comité Interdisciplinario Evaluador, hasta el mes de octubre de 2020, mismo que emitió la resolución respectiva hasta el 15 de diciembre de 2020, en contravención a lo establecido en los artículos 148 al 154 de la multicitada Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

**132.** Observándose que fue hasta el mes de diciembre de 2020, cuando la CEEAV informó haber emitido el Plan de Reparación Integral, lo cual fue notificado a RV y V2, en el mes de enero de 2021, quienes a su vez impugnaron la Resolución de

Reparación Integral 1, ante la autoridad competente; motivo por el cual, en la fecha de presentación del presente pronunciamiento, las víctimas no han tenido acceso a la reparación Integral del Daño, por las violaciones de derechos humanos de que fueron objeto.

### **G. INVESTIGACIÓN Y REPARACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LAS MUJERES Y LAS NIÑAS)**

**133.** La CIDH considera que *“para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con una perspectiva de género. El Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.”*<sup>9</sup>

**134.** A su vez, la Corte IDH ha puesto especial énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen con perspectiva de género y por funcionarios y funcionarias capacitadas para atender a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.<sup>10</sup> Así, ha llegado a la conclusión de que las autoridades tienen la obligación de investigar ex officio la posible presencia de razones de género en un acto de violencia contra una mujer cuando:(i) existen indicios concretos de violencia sexual; (ii) existen evidencias de enañoamiento contra el cuerpo de la mujer, por ejemplo, mutilaciones; y(iii) el acto se enmarca en un contexto de violencia contra las mujeres en un país o región determinadas.<sup>11</sup>

**135.** Asimismo, se ha pronunciado sobre el derecho de las personas a que la violación a sus derechos humanos y, por tanto, los daños producidos, sean reparados adecuadamente con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, ha indicado que el establecimiento de reparaciones exige tomar en consideración las características y condiciones de identidad de las

---

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”, diciembre de 2011.

<sup>10</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 455.

<sup>11</sup> Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 19 de mayo de 2014, párr. 187.

víctimas, lo cual implica tener en cuenta las perspectivas de género e interseccional al momento de establecerlas.

**136.** La SCJN se ha pronunciado, en el sentido de que *“el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular. La perspectiva de género -precisó la Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. .... Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.”*<sup>12</sup>

**137.** En el presente caso, en concordancia con el principio de interdependencia de los derechos humanos, se observa que las omisiones relativas a dar cumplimiento a la Recomendación 26/2018, por parte de las autoridades involucradas, principalmente en cuanto a la Reparación Integral del Daño, conllevan a la violación del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular por actos de violencia institucional.

**138.** El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que se considera violencia institucional a *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”*

---

<sup>12</sup> Poder Judicial de la Federación. “Estereotipos de género. Como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar el desechamiento de cualquiera que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad”, Décima Época, Abril de 2018, Registro 2016733.

**139.** La referida Ley en sus artículos 19 y 20, establece que: *“Los tres órdenes de gobierno (...) tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia...”* y *“Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige”*.

**140.** Esta Comisión Nacional ha señalado que: *“Los servidores públicos ejercen violencia institucional [contra las mujeres] e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, vulneran el principio pro persona y las garantías al debido proceso legal, entre otras causas:... cuando obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las mujeres....”*<sup>13</sup>

**141.** En el mismo tenor, y en aplicación al presente caso, en el que la víctima directa es una niña, la Corte IDH ha señalado que *“... en casos de violencia a las niñas, se deben aplicar los 4 principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación, el del interés superior de los niños y niñas, el de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como el de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, éste último a fin de que en el procedimiento judicial se garantice su participación, ello con el objeto de dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de éstos delitos.”* De igual forma, *“el Estado debe de adoptar medidas especiales de protección pues las niñas y las adolescentes son más vulnerables a violaciones de derechos humanos, ello, en virtud de distintos factores, como lo son: la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.”*<sup>14</sup>

**142.** En tal sentido, la Corte IDH precisó que *“la propia Convención de Belém do Pará consideró pertinente resaltar que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, debían tener en cuenta la situación de*

<sup>13</sup> CNDH. Cartilla “Violencia Institucional contra las Mujeres”. Primera edición, diciembre, 2014.

<sup>14</sup> Corte IDH. “Caso V.R.P., V.P.C.\* y Otros Vs. Nicaragua”. Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p.p. 155

*vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Dicha Convención establece en su artículo 9 que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de 18 años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.”<sup>15</sup>*

**143.** La propia Corte IDH, refuerza lo precisado anteriormente, al señalar que *“en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, particularmente vulnerables a la violencia. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.”<sup>16</sup>*

**144.** La violencia institucional infligida a V1, por las personas servidoras públicas, que estaban obligadas a garantizar la Reparación del daño, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de que fue objeto, acreditadas en la Recomendación 26/2018, derivó en una victimización secundaria, que permanece hasta la fecha, toda vez que tanto la Secretaría de Educación Estatal, como la Comisión Estatal y la CEEAV, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no han informado, que hubiesen realizado las acciones procedentes, para dar cumplimiento a la Recomendación emitida por el Organismo Local.

---

<sup>15</sup> Corte IDH. “Caso V.R.P., V.P.C.\* y Otros Vs. Nicaragua”. Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p.p. 157

<sup>16</sup> Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párrafo 134.

**145.** En el Modelo Integral de Atención a Víctimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015, se señala que la Victimización secundaria. *“Será entendida como la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos en el proceso de acceso a la justicia”* ...La victimización secundaria es resultado, en la mayoría de los casos, de una desarticulación o coordinación inadecuada entre las diversas áreas que atienden a víctimas o entre las instancias que proporcionan servicios de atención conforme a sus competencias.”

**146.** En el mismo sentido, el artículo 5, párrafo 25 de la Ley General de Víctimas, así como 5°, fracción XX, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, determinan que: *“Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”*. Estableciendo en su artículo 120, fracciones II y IV, que *“Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes: ... II. Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley; IV. Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos; ...”*.

**147.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para concluir que asiste razón jurídica a RV y V2 respecto de la inconformidad presentada, por el incumplimiento de los puntos recomendatorios de la Recomendación 26/2018, emitida por la Comisión Estatal, por violación al principio del interés superior de la niñez, el derecho a la Reparación del daño, así como a una vida libre de violencia contra las mujeres y niñas.

## **V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.**

**148.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, AR1, AR2, AR3 y AR4, incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las actuaciones ya descritas, consistentes en violaciones a los derechos humanos

al interés superior de la niñez, a la Reparación Integral del daño y a una vida libre de violencia de las mujeres y niñas.

**149.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 1° constitucional *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; en ese sentido, se advierte que las autoridades involucradas en los hechos omitieron implementar las medidas pertinentes conforme a sus obligaciones y en su carácter de titulares de las distintas dependencias o unidades responsables para salvaguardar los derechos humanos de V1, RV y V2.

**150.** Para la Comisión Nacional la Secretaría de Educación Estatal no dio cumplimiento al punto recomendatorio segundo, toda vez que no se tiene conocimiento de que se haya iniciado algún procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de las personas servidoras públicas que vulneraron los derechos fundamentales de V1.

**151.** De igual forma, este Organismo Nacional observa que las gestiones realizadas por la Secretaría de Educación Estatal para el cumplimiento del tercer punto de la Recomendación 26/2018, no se apegan a lo señalado por la Comisión Estatal, ya que únicamente se remitió al Juez de Control del Centro Integral de Justicia Penal con sede en Rioverde, San Luis Potosí, así como al Fiscal General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, una copia del pronunciamiento emitido por el Organismo Local, sin que se acreditara la colaboración en la integración de la Causa Penal 1 y la Carpeta de Investigación 1, lo que no constituye prueba de cumplimiento.

**152.** Asimismo, se observó que respecto del cumplimiento del punto recomendatorio cuarto, la Secretaría de Educación Estatal, no ha impartido el *Curso de Capacitación y Sensibilización en materia de seguridad e integridad personal, prevención del abuso sexual, detección y atención oportuna sobre casos de abuso y acoso en agravio de menores de edad, dirigidos a la totalidad del personal de Supervisión e Inspección que tienen a su cargo la vigilancia de las instituciones Particulares que brindan el servicio público de educación en los niveles (básico, medio básico y medio superior).*

**153.** La Comisión Nacional destaca que el cumplimiento de la Recomendación 26/2018 por parte de la Secretaría de Educación Estatal, pudo actualizarse durante el trámite del recurso de impugnación en términos del artículo 165, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, lo cual no sucedió.

**154.** Por su parte, la Comisión Estatal, no llevó a cabo un eficiente seguimiento para el total cumplimiento de la Recomendación 26/2018, ya que, respecto del punto recomendatorio primero, no acreditó haber realizado de manera diligente, las acciones tendentes a que se garantizara el acceso a la Reparación del Daño de V1, RV y V2. Y respecto del punto recomendatorio segundo, lo dio por cumplido con la Resolución del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Colegio Particular, emitida dos meses antes del pronunciamiento de ese Organismo Local.

**155.** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, fue omisa en dar cumplimiento a los artículos 5, párrafo 25 y 120, fracciones II y IV, de la Ley General de Víctimas y 5, fracción XX, 8, párrafo tercero, y 124, fracciones II y IV de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en razón de no haber proporcionado la información necesaria, de manera inmediata, a RV y V2, para realizar el trámite de acceso a los recursos del Fondo Estatal, así como haber realizado las gestiones procedentes para garantizar a V1, RV y V2, el acceso a la Reparación Integral del Daño.

**156.** Por lo antes expuesto AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personas servidoras públicas involucradas incumplieron lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y demás relativos de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2, 3, 4 y demás relativos de la Ley General de Víctimas; artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 6º, fracciones I, IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 5º, fracciones IV, X, XII, XVIII y XIX de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y 2º, 3º y 4º y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, al omitir la protección de los derechos humanos de V1, RV y V2, en su carácter de víctimas, conforme a las responsabilidades inherentes a su cargo.

**157.** En tal virtud, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y demás personas servidoras públicas que intervinieron evidencian probables conductas u omisiones constitutivas de responsabilidades administrativas, que deberán ser determinadas por las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 7, fracciones I y VII, 9 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6º, fracciones I, IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; actuar conforme al marco jurídico inherente a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; además de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**158.** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, en la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de San Luis Potosí, así como en la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 y demás personas servidoras públicas que intervinieron en los actos cometidos en agravio de V1, RV y V2, para que se inicien e integren los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

## VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

**159.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la Reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la Reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**160.** De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2º, 7º, fracciones II y VII, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 1º, 2º, 7º, fracciones II y VII, 26 y 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma Integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

**161.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la Corte IDH establecen que para garantizar a las víctimas la Reparación Integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción,

garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**162.** En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la Corte IDH señaló que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”<sup>17</sup>

**163.** Sobre el “deber de prevención”, la Corte IDH ha sostenido que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”.<sup>18</sup>

## I) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

**164.** Las medidas de rehabilitación se establecen en los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas y 26, 27, fracción II y 30 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí contemplan la planeación de diversas estrategias que tienen como finalidad la acción multidisciplinaria que el Estado debe adoptar para restablecer la condición de las víctimas en su esfera física y psicosocial.

**165.** Se deberá proporcionar a V1, RV y V2 la atención médica y psicológica que requieran, y en el caso de V1, por tratarse de una persona menor de edad, tendrá que brindársele un trato especializado, de forma continua a través de la atención adecuada al hecho victimizante presentado y en plena correspondencia a su edad y especificidad

<sup>17</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

<sup>18</sup> Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175

de género, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible, misma que deberá incluirse en el Plan de Reparación Integral del Daño.

## II) MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

**166.** Estas medidas buscan empoderar a la víctima para hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos; la compensación se otorga por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

**167.** Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural, y 4) consideraciones especiales, en su caso.

**168.** La Comisión Nacional considera que es fundamental que el Estado mexicano asuma responsabilidad en torno a las omisiones para la formalización y ejecución del “Plan de Reparación Integral” para lo cual se recomienda que su diseño e implementación se lleve a cabo por parte del gobierno del estado de San Luis Potosí y la Comisión Ejecutiva Estatal en coordinación interinstitucional con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que considere además de la gravedad del daño, el impacto que este pudo tener respecto de otros derechos, cuidando que al ejecutar tales acciones eviten los riesgos de la revictimización.

**169.** En virtud de que RV, V1 y V2 ya se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, deberá dar el seguimiento necesario para que, de manera inmediata, se realice la Reparación Integral del daño, y en su caso, la compensación económica que les corresponda, precisando los tiempos y las condiciones para que la misma se encuentre debidamente solventada, con estricto apego a los estándares internacionales en la materia, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento.

**170.** Para efectos de las medidas de rehabilitación y restitución, señaladas en el presente pronunciamiento, se solicita a la Comisión Ejecutiva Estatal se coordine con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en virtud de que V1, RV y V2 actualmente se encuentran domiciliados en la Ciudad de México, de acuerdo a lo previsto en el numeral 110 fracción IV y para los efectos previstos en el artículo 88 Bis primer y penúltimo párrafos de la Ley General de Víctimas; 5, 8 párrafo octavo, 31, 81 fracción XVII, 95 fracción XXXV, y 96 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así como 54 fracción IX del Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

### **III) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.**

**171.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracciones III, IV y V, de la Ley General de Víctimas, 8º, 26, 27, fracción IV y 30 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí las medidas de satisfacción pueden comprender, entre otras acciones, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

**172.** Una forma de Reparación, en el presente caso, consistirá en que se inicie por parte de la instancia competente el procedimiento administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a las personas servidoras públicas involucradas.

**173.** Esta Comisión Nacional presentará queja administrativa ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí y la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que se investiguen las probables acciones u omisiones irregulares atribuibles a AR1, AR2, AR3, y demás personas servidoras públicas que intervinieron en los actos cometidos contra V1, RV y

V2, y, en su oportunidad, determine dentro del ámbito de su competencia, lo que conforme a derecho corresponda.

**174.** De igual manera, se dará vista a la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a AR4 y demás personas servidoras públicas que intervinieron en los actos cometidos contra V1, RV y V2, y, en su oportunidad, determine dentro del ámbito de su competencia, lo que conforme a derecho corresponda.

#### **IV) MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

**175.** Las medidas de no repetición, consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención. Para ello, la educación y capacitación de las personas servidoras públicas respecto de los derechos humanos resulta ser una medida prioritaria y permanente.

**176.** Dentro del plazo de tres meses, la Secretaría de Educación Estatal, deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto de la Recomendación 26/2018, y llevar a cabo el *Curso de Capacitación y Sensibilización en materia de seguridad e integridad personal, prevención del abuso sexual, detección y atención oportuna sobre casos de abuso y acoso en agravio de menores de edad, dirigidos a la totalidad del personal de Supervisión e Inspección que tienen a su cargo la vigilancia de las instituciones Particulares que brindan el servicio público de educación en los niveles (básico, medio básico y medio superior).*

**177.** Respecto de la Comisión Ejecutiva Estatal, se deberá emitir una circular dirigida a todo el personal que lleve a cabo trato directo o indirecto con víctimas, para que éstas realicen de manera constante y periódica, y se verifique cuidadosamente que el personal cumpla con los estándares de atención a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, cuente con amplio conocimiento del marco jurídico nacional e internacional relativo a los derechos de las víctimas y a la Reparación Integral del Daño, así como capacitación en el trato respetuoso y digno para aquellas personas que tengan esa calidad, a fin de que se les proporcione de manera fundada y motivada,



clara y oportuna, la información respecto de los trámites y procedimientos correspondientes, para acceder a la Reparación Integral del daño.

**178.** En un término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un curso dirigido a todo el personal, sin excepción alguna, sobre el trato digno a las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos que recurren a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y a su Reparación Integral del Daño.

**179.** De igual manera, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, deberá diseñar e impartir en el término de tres meses al personal de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia de carácter obligatorio que contemple particularmente lo concerniente al seguimiento de Recomendaciones hasta su cumplimiento total.

**180.** Se deberá anexar copia de las resoluciones emitidas por la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí y la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas que resulten responsables.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes señores Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí las siguientes:

### **VII. RECOMENDACIONES.**

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí:

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones para que la Comisión Ejecutiva Estatal, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidades atribuidas en la presente Recomendación, se reparen de forma integral los daños causados a V1, RV y V2 debiendo incluir la atención médica y



psicológica que requieran, y remitirse a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presentará en la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí y en la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se investigue, determine y, de ser el caso, se sancionen las responsabilidades administrativas de AR1, AR2, AR3, y las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos en agravio de V1, RV y V2, considerando lo expuesto en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Con independencia de las determinaciones que emitan la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí y la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas que resulten responsables, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro del plazo de tres meses, la Secretaría de Educación Estatal, deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto de la Recomendación 26/2018, y llevar a cabo el *Curso de Capacitación y Sensibilización en materia de seguridad e integridad personal, prevención del abuso sexual, detección y atención oportuna sobre casos de abuso y acoso en agravio de menores de edad, dirigidos a la totalidad del personal de Supervisión e Inspección que tienen a su cargo la vigilancia de las instituciones Particulares que brindan el servicio público de educación en los niveles (básico, medio básico y medio superior)*, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Los cursos deben ser impartidos después de la emisión y aceptación

de la Recomendación deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

**QUINTA.** La Comisión Ejecutiva Estatal, se deberá emitir una circular dirigida al personal encargado de los procedimientos de Reparación Integral del Daño en la que se instruya que se deberá verificar, de manera constante y periódica, que el personal que lleve a cabo trato directo o indirecto con víctimas cumpla con los estándares de atención a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, cuente con amplio conocimiento del marco jurídico nacional e internacional relativo a los derechos de las víctimas y a la Reparación Integral del Daño, así como capacitación en el trato respetuoso y digno para aquellas personas que tengan esa calidad, a fin de que se les proporcione de manera fundada y motivada, clara y oportuna, la información respecto de los trámites y procedimientos correspondientes, para acceder a la Reparación Integral del daño.

**SEXTA.** La CEEAV, en un término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso dirigido a todo el personal, sin excepción alguna, sobre el trato digno a las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos que recurren a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como su derecho a la Reparación Integral del Daño. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Los cursos deben ser impartidos después de la emisión y aceptación de la Recomendación deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

**SÉPTIMA.** Designar al servidor público de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.



A usted señora Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí:

**PRIMERA.** Se colabore ampliamente con la queja que esta Comisión Nacional presentará en la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a fin de que se investigue, determine y, de ser el caso, se sancionen las responsabilidades administrativas de AR4, y las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos en agravio de V1, RV y V2, considerando lo expuesto en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses al personal de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, un curso de capacitación y sensibilización sobre la debida diligencia de carácter obligatorio que contemple particularmente lo concerniente al seguimiento de Recomendaciones hasta su cumplimiento total. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Los cursos deben ser impartidos después de la emisión y aceptación de la Recomendación deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

**TERCERA.** Designar al servidor público de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Nacional.

**181.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en



términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**182.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**183.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**184.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**